

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL I

ARLEEN RIVERA AYALA,
EVELYN RIVERA AYALA,
JACQUELINE AYALA

Apelante

v.

CORPORACIÓN SJB
H/N/C SAN JUAN
BAUTISTA MEDICAL
CENTER

Apelados

KLAN201501997

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso núm.
E DP2008-0144

Sobre:
Daños y Perjuicios
por impericia médica

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand

Steidel Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

Mediante el recurso de apelación de epígrafe presentado el 31 de diciembre de 2015, Arleen Rivera Ayala comparece ante tribunal por derecho propio y nos solicita que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas [por sus siglas, "TPI"], el 2 de noviembre de 2015 y notificada el 1 de diciembre de igual año. En dicho dictamen el TPI desestimó con perjuicio la demanda por daños y perjuicios por impericia médica instada por la parte apelante en contra del doctor Víctor Reyes Vale, entre otros.

Encauzado el trámite apelativo, el 12 de febrero de 2016 la parte apelada presentó una moción de desestimación por falta de notificación dentro del plazo de cumplimiento estricto establecido en nuestro ordenamiento procesal. Alega que, aunque el recurso fue presentado oportunamente ante la Secretaría de este Tribunal,

no fue perfeccionado conforme a derecho, en particular, porque la apelante le notificó el recurso el 2 de enero de 2016, esto es, pasado dos días del último día hábil para presentar el recurso. Luego de examinar la moción para desestimar en cuestión la declaramos: “Ha Lugar”. Los planteamientos jurisdiccionales son privilegiados, por lo que deben ser resueltos con preferencia. De carecer de jurisdicción lo único que podemos hacer es así declararlo. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Sabemos que las sentencias finales pueden ser apeladas ante este Tribunal dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contado desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Regla 52.2(a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 52; Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A). Ahora bien, la parte apelante no puede obviar el requisito de notificación del recurso instado ante este foro apelativo a la parte adversa dentro del plazo para su presentación, cuyo término es de cumplimiento estricto. Regla 13(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B).

Aplicado los principios de derecho procesal mencionados, concluimos que el recurso de epígrafe debe ser desestimado por falta de cumplimiento con el requisito de notificación del recurso a la parte adversa dentro del término de treinta (30) dispuesto, salvo que hubiera justa causa para ello. En este caso la apelante no presentó justificación alguna para no haber notificado su apelación al doctor Reyes Vale dentro del plazo de los treinta días requeridos en nuestro ordenamiento procesal. El incumplimiento con el requisito de notificación a la parte adversa incide en nuestra jurisdicción o autoridad para considerar el recurso. La falta de jurisdicción es un defecto insubsanable que no le permite al

tribunal considerar los méritos de un recurso ante sí. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

Por lo expresado, DESESTIMAMOS el recurso de epígrafe por falta de perfeccionamiento conforme fue solicitado por la parte apelada en su moción para desestimar.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones